

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00114 00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, LUCERO ANDREA JOJOA SARRIA Y DIANA MILENA JOJOA SARRIA
Demandado:	MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto contra el auto de fecha 10 de noviembre del 2023, mediante el cual, este juzgado resolvió tener por no contestada la demanda.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente señala que la notificación personal enviada mediante correo electrónico a la demandada MARIA DEL MAR GUTIERREZ VALENCIA acorde con la ley 2213 del 2022, no fue enviada 18 de agosto del 2023, como lo señalo este despacho, sino el día miércoles 13 de septiembre del 2023, razón por la cual, solicita reponer para revocar el auto mediante el cual se resolvió tener por no contestada la demanda por extemporánea y en su lugar tener por contestada la demanda en termino.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante auto del 16 de noviembre del 2023, procedió de conformidad y dentro del término el apoderado de

la parte demandante allego memorial describiendo traslado del recurso de reposición en los siguientes términos:

Alude que el día 16 de agosto de 2.023 procedió a enviar el oficio de *notificación personal electrónica* para la señora MARIA DEL MAR GUTIERREZ VALENCIA a través del correo electrónico: victorvalenciacafe@hotmail.com por intermedio de LA EMPRESA SERVIENTREGA CORREO CERTIFICADO (ELECTRÓNICO), el cual, remitió junto con el oficio de notificación electrónica para la demandada, el auto admisorio, demanda y anexos.

Indica que al revisar en el sistema de SERVIENTREGA E-CERTIFICADO, sí la demandada señora MARIA DEL MAR GUTIERREZ VALENCIA, había abierto el correo electrónico enviado, solamente se podía apreciar en el sistema que el correo electrónico enviado contaba con la constancia de acuse de recibo y por error involuntario pensó que se requería que la persona a la que se le había enviado el correo electrónico debía abrirlo y leerlo. Por lo anterior y al ver que la demandada no se había presentado al juzgado a fin de recibir alguna información sobre la notificación realizada, procedió a enviarle *citación para diligencia de notificación personal*, el día 01 de septiembre de 2.023 a la dirección calle 9 Nro. 5-36 del municipio de Piendamó (Cauca), por intermedio de la mensajería INTERRAPIDISIMO S.A, CITACIÓN que le fue entregada a la señora MARIA DEL MAR el día 2 de septiembre de 2.023.

Relata que al ver que la demandada no se había notificado ingreso nuevamente a la plataforma de SERVIENTREGA ECERTIFICADO, a constatar si había enviado correctamente al correo electrónico victorvalenciacafe@hotmail.com ya que pensaba que seguramente había cometido un error de escritura y sin querer, volvió el día 13 de septiembre de 2.023 a reenviar el correo de *NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA* al correo victorvalenciacafe@hotmail.com, siendo el mismo correo electrónico al que se había enviado el día 16 de agosto de 2.023.

En conclusión, manifiesta que envió 3 citaciones a la demandada, señora MARIA DEL MAR GUTIERREZ VALENCIA, *dos por correo electrónico* realizada el día 16 de agosto de 2.023 y 13 de septiembre de 2.023 por intermedio de SERVIENTREGA E-CERTIFICADO y *una citación para notificación personal* el día 01 de septiembre de 2.023, por intermedio de INTERRAPIDISIMO S.A. por lo que se debe tener en cuenta solamente la primera NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA realizada por SERVIENTREGA E-CERTIFICADO el día 16 de agosto de 2.023, por lo que recalca al despacho que se debe tener en cuenta la PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA realizada el día 16 de agosto de 2.023, tal como se había adjuntado en el soporte de notificación de fecha 25 de septiembre de 2.023.

CONSIDERACIONES

Del recuento procesal señalado y estudiados los argumentos del recurrente, el Despacho de entrada advierte el decaimiento de la impugnación, como se estudiará a continuación:

En primera medida, se debe indicar que este despacho judicial únicamente tenía conocimiento de la notificación electrónica realizada por la activa el día 16 de agosto del 2023, que es la que reposa en el expediente digital.

Acorde con lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que describió traslado del recurso, se tiene entonces que se realizó 3 notificaciones de la siguiente manera:

1. *Notificación electrónica* acorde con la ley 2213 del 2022, la cual realizo el 16 de agosto del 2023 por intermedio de la empresa Servientrega.
2. *Citación para diligencia de notificación personal*, del día 01 de septiembre de 2.023 a la dirección calle 9 Nro. 5-36 del municipio de Piendamó (Cauca), por intermedio de la mensajería INTERRAPIDISIMO S.A, CITACIÓN que le fue entregada a la señora MARIA DEL MAR el día 2 de septiembre de 2.023.
3. *Notificación electrónica* acorde con la ley 2213 del 2022, la cual realizo el 13 de septiembre del 2023 por intermedio de la empresa Servientrega.

Ahora bien, se debe indicar que si bien es cierto se realizaron 3 notificaciones a la demandada, las cuales, fueron consumadas satisfactoriamente, la que se debe tener en cuenta es la primera notificación llevada a cabo el 16 de agosto del 2023, toda vez que la misma fue recepcionada en el la bandeja de correo de la demandada el día 16 de agosto del 2023 a las 17:24 *con acuse de recibido* del mismo día a las 17:25:42, tal como lo certifica la empresa Servientrega.

Menester es recalcar que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante, adicionalmente realizó 2 notificaciones electrónicas (ley 2213 del 2022) y una citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 CGP), no menos cierto es que la primera realizada fue la de fecha 16 de agosto del 2023, que es la que reposa en el expediente digital y es la que se tendrá en cuenta, amén que el apoderado de la parte demandada no puede escoger a su conveniencia qué notificación le favorece más para así poder ampliar el termino para contestar la demanda, por lo que sin mayores consideraciones, la Judicatura no repondrá para revocar el auto impugnado. Así mismo teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada interpuso en subsidio recurso de apelación el que sustento bajo los mismos argumentos, se concederá la apelación en el efecto suspensivo y se dispondrá la remisión del presente asunto al superior jerárquico para que se surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

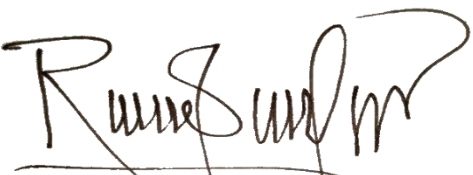
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto del 10 de noviembre del 2023 notificado por estado No. 139 del 14 de noviembre del 2023, que tuvo por no contestada la demanda, en el proceso de la referencia, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de noviembre del 2023. **DISPONER** la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN(O.R.), para que surta efectos el recurso.

TERCERO: CONTRA esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 147. Hoy VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario